

Iniciativa, convocatoria e integración de la Asamblea Nacional Constituyente en Venezuela: comentarios críticos del Proceso Constituyente de 2017

Initiative, convocation and integration of the National Constituent Assembly in Venezuela: Critical comments of the 2017 Constituent Process

Luis Guillermo Palacios Sanabria
Universidad San Sebastián, Chile
luis.palacios@uss.cl
<https://orcid.org/0000-0003-0071-4321>
Magíster en Derecho Mención Constitucionalismo y Derecho (Universidad Austral de Chile)
Docente Investigador y Director del Departamento de Derecho Público (Universidad San Sebastián)

Recepción: 28 de julio de 2023

Aceptación: 20 de octubre 2023

Resumen

El presente trabajo analiza la trayectoria constituyente de Venezuela a finales del siglo XX y su posterior deriva autoritaria de 2017. En particular, son analizados los elementos del constitucionalismo abusivo presentes en la iniciativa, convocatoria e integración de la Asamblea Nacional Constituyente de 2017, una fórmula invocada por Nicolás Maduro como respuesta ante la crisis institucional agravada por el enfrentamiento entre el Gobierno y el Congreso de mayoría opositora. Este órgano se convertiría en una manifestación más de un diseño normativo autoritario orientado a desarticular el Estado de Derecho, la disidencia al régimen y las libertades políticas de la ciudadanía.

Palabras clave: constituyente, Venezuela, constitucionalismo abusivo

Abstract

This work analyzes the constituent trajectory of Venezuela at the end of the 20th century and its subsequent authoritarian drift in 2017. In particular, the elements of abusive constitutionalism present in the initiative, convocation and integration of the National Constituent Assembly of 2017 are analyzed, a formula invoked by Nicolas Maduro as a response to the institutional crisis

aggravated by the confrontation between the Government and the opposition-majority Congress. This body would become another manifestation of an authoritarian regulatory design aimed at dismantling the rule of law, dissent against the regime and the political freedoms of citizens.

Keywords: constituent, Venezuela, abusive constitutionalism

1. De la constituyente democrática a la constituyente autoritaria

La actual Constitución venezolana (1999) fue forjada al calor de complejas circunstancias políticas, sociales y económicas, marcando el fin de la llamada “IV República” y la derogación de la Constitución de 1961. Fue igualmente el punto de partida formal de la “V República”. Este nuevo texto constitucional, el número 26 de la historia republicana que inicia el 5 de julio de 1811, sería la propuesta fundamental del programa político del entonces candidato presidencial Hugo Chávez (Brewer, 2015).

Desprestigiado el bipartidismo tradicional (Acción Democrática – COPEI), la predica antipolítica promotora del proyecto político llamado “Revolución Bolivariana” cala y logra permear el cuerpo político, haciéndose democráticamente del Poder Ejecutivo Nacional e integrando una buena porción del Poder Legislativo. La popularidad, el verbo seductor y el impredecible dejo autoritario de Hugo Chávez, permitirían articular, aun en un escenario dominado por la institucionalidad ligada a la Constitución de 1961, los medios necesarios para la materialización de su principal propuesta política: la convocatoria e instalación de una Asamblea Nacional Constituyente y la aprobación de un nuevo texto constitucional.

Dicho proceso, no exento de la convulsión que caracterizaría el porvenir de Venezuela, se materializó pese al silencio de la norma fundamental anterior, a través de la recurrente consulta electoral a la ciudadanía. Dicha apelación a la expresión electoral del cuerpo político originario y replicada del proceso constituyente colombiano, estableció con sus matices la particular formula constituyente venezolana, que posteriormente incidiría en la praxis constituyente de Bolivia y Ecuador (Soto, 2014, p. 177). En efecto, los mencionados textos fundamentales, establecen:

Artículo 376 de la Constitución de la República de Colombia (1991):

Mediante ley aprobada por mayoría de los miembros de una y otra Cámara, el Congreso podrá disponer que el pueblo en votación popular decida si convoca una Asamblea Constituyente con la competencia, el período y la composición que la misma ley determine. Se entenderá que el pueblo convoca la Asamblea, si así lo aprueba, cuando menos, una tercera parte de los integrantes del censo electoral. La Asamblea deberá ser elegida por el voto directo de los ciudadanos, en acto electoral que no podrá coincidir con otro. A partir de la elección quedará en suspenso la facultad ordinaria del Congreso para reformar la Constitución durante el término señalado para que la Asamblea cumpla sus funciones. La Asamblea adoptará su propio reglamento.

Artículo 411.1 de la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia (2009):

La reforma total de la Constitución, o aquella que afecte a sus bases fundamentales, a los derechos, deberes y garantías, o a la primacía y reforma de la Constitución, tendrá lugar a través de una Asamblea Constituyente originaria plenipotenciaria, activada por voluntad popular mediante referendo. La convocatoria del referendo se realizará por iniciativa ciudadana, con la firma de al menos el veinte por ciento del electorado; por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Legislativa Plurinacional; o por la Presidenta o el Presidente del Estado. La Asamblea Constituyente se autorregulará a todos los efectos, debiendo aprobar el texto constitucional por dos tercios del total de sus miembros presentes. La vigencia de la reforma necesitará referendo constitucional aprobatorio.

Artículo 444 de la Constitución de la República de Ecuador (2008):

La asamblea constituyente sólo podrá ser convocada a través de consulta popular. Esta consulta podrá ser solicitada por la Presidenta o Presidente de la República, por las dos terceras partes de la Asamblea Nacional, o por el doce por ciento de las personas inscritas en el registro electoral. La con-

sulta deberá incluir la forma de elección de las representantes y los representantes y las reglas del proceso electoral. La nueva Constitución, para su entrada en vigencia, requerirá ser aprobada mediante referéndum con la mitad más uno de los votos válidos.

Esta innovadora fórmula, amparada en el principio de autodeterminación de los pueblos sostenida por la extinta Corte Suprema de Justicia venezolana, así como, en la creciente caracterización de la democracia participativa y protagónica, convocó a los venezolanos a una inédita racha de procesos electorales en torno al asunto constituyente, concretando así, la tesis de la constitución emanada de la soberanía popular y la realización de la teoría contemporánea de la constituyente democrática. En palabras del constitucionalista venezolano Jesús María Casal (Casal, 2017, p. 577):

Aquellas normas estaban además calcadas del proceso que había conducido a la convocatoria de la ANC en 1999. El artículo entonces numerado como 391, hoy 347, con ajustes de redacción, recogía en sustancia la primera pregunta del referendo impulsado por Hugo Chávez para la convocatoria de la ANC: ¿Convoca usted una Asamblea Nacional Constituyente con el propósito de transformar el Estado y crear un nuevo ordenamiento jurídico que permita el funcionamiento de una Democracia Social y Participativa? La formulación de esta pregunta fue objeto de discusiones y no es en modo alguno casual. Quien convoca la ANC es el pueblo, esto es, los electores, nunca un órgano del poder constituido. Es lo que se aviene con una teoría democrática del poder constituyente.

En tal sentido, el domingo 25 de abril de 1999, se realiza el Referéndum Consultivo Constituyente, el cual, sometió a consideración de la mayoría la sustitución de la norma fundamental de 1961 y las bases comiciales para la integración, instalación y funcionamiento de la Asamblea Nacional Constituyente. Consecuente la mayoría del electorado con la propuesta constituyente, en julio de 1999, se procedió a la elección directa, universal y secreta de los constituyentes, finalmente, concluido el periodo de deliberaciones, el proyecto de nueva constitución se somete a la voluntad de la soberanía popular, resultando aprobado en el referéndum de diciembre de 1999 (Combella, 2003, p. 183-208). Nótese, la procedimental sucesión de actos fundamentales y formales, pues los mismos,

dibujaron en el ideario colectivo y en el foro especializado el procedimiento a ejecutar al activarse el novísimo mecanismo de Asamblea Nacional Constituyente establecido en el artículo 347 de la vigente Constitución venezolana, el cual contiene una cláusula de reemplazo, en los términos perfilados por la moderna doctrina constitucional y como medio que procura prevenir el constitucionalismo abusivo (Combella, 2003, p. 183-208).

El Artículo 347 de la Constitución venezolana vigente, establece:

El pueblo de Venezuela es el depositario del poder constituyente originario. En ejercicio de dicho poder, puede convocar a una Asamblea Nacional Constituyente con el objeto de transformar el Estado, crear un nuevo ordenamiento jurídico y redactar una nueva Constitución.

Tal como fue afirmado, la sanción y entrada en vigor de la nueva norma fundamental y su breve periodo de existencia, no está exento de la controversia política, jurídica e institucional. Este instrumento político y jurídico de indudable origen popular, fue derogado *de facto* en el año 2002 tras el fallido golpe de estado, sometido a reformas en el año 2007 la cual fue derrotada en consulta refrendaria y enmendado en el año 2009 para suprimir los límites a la reelección, lo que permitiría al Presidente Hugo Chávez alcanzar su segunda reelección y en consecuencia su tercer mandato. Complementariamente, Rojas (2015, p. 125), relata:

Un segundo caso, que involucra esta vez un supuesto de reemplazo constitucional, lo ofrece el proceso constituyente de Venezuela de 1999. Luego de llegar al poder rodeado de una gran popularidad, el presidente Hugo Chávez impulsó el reemplazo de la Constitución vigente por una nueva, invocando para ello al “pueblo” como titular del “poder constituyente originario”. Convocada la elección para la Asamblea Constituyente, Chávez logró el 90 % de los escaños, luego de diseñar “reglas electorales inmensamente favorables” (Landau, 2015, p. 45). Con la Asamblea bajo su control, el presidente logró cerrar las instituciones que aún estaban controladas por los partidos de oposición (el Congreso, la Corte Suprema, etc.), mientras que la nueva Constitución le permitió mantenerse en el poder por doce años más (y luego, de forma indefinida, tras una ulterior reforma en el 2009). De

esta suerte, el proceso de elaboración de la Constitución de 1999 “dio a Chávez una herramienta jurídica para limpiar la superficie y eliminar las figuras de la oposición del poder, sustituyéndolas por instituciones que él pudiese controlar (Landau, 2015, p. 47).

En 2017, el debate constituyente asume nuevamente la crispada agenda política venezolana, pues el Presidente de la República Nicolás Maduro, decidió convocar el 1° de mayo una Asamblea Nacional Constituyente mediante el Decreto Presidencial 2.830 de la misma fecha y el Decreto Presidencial 2.831. Dicha convocatoria tiene el declarado propósito de:

(i) preservar la vida del planeta; (ii) defender la soberanía e integridad de la nación; (iii) constitucionalizar las grandes Misiones Socialistas; (iv) perfeccionar el sistema económico hacia la Venezuela Potencia; (v) la paz; (vi) erradicar la impunidad de los delitos; (vii) constitucionalizar las Comunas y los Consejos Comunales; (viii) consagrar los derechos de la juventud y (ix) reivindicar el carácter pluricultural.

La invocación del mencionado mecanismo, es la respuesta política del primer mandatario venezolano a la grave crisis de gobernabilidad que azota al país, compuesta por la suspensión de la elección de Gobernadores pautada para diciembre de 2016, la suspensión del Referéndum Revocatorio Presidencial promovido por la coalición de partidos “Mesa de la Unidad Democrática”, el desconocimiento del Poder Legislativo Nacional cuyas atribuciones fueron progresivamente menoscabadas por reiterados fallos del Tribunal Supremo de Justicia, el antejuicio de mérito a la Fiscal General de la República (destituida por la ANC en funciones), así como, la masificación de las protestas callejeras y la mortal represión de los cuerpos de seguridad del Estado complementada por células parapoliciales, que aupadas por el discurso oficial, actuaron impunemente (114 manifestantes asesinados).

Una mirada genérica o irreflexiva del contexto en el cual se produce la convocatoria a la constituyente podría concluir que la fórmula impuesta por el Ejecutivo Nacional, es el desenlace deseado de la crisis y así la retórica oficial lo reiteró a través de los medios de comunicación, al promover las bondades del proceso constituyente y atribuirle prácticamente la solución de todos los problemas que aquejan al país. Sin embargo, la nueva apuesta constituyente del chavismo, responde a la propia caracterización evolutiva de esta fuerza política, la cual, de un inobjetable origen popular, transitó al *petropopulismo*

y al agotarse el sostén económico de tal práctica y mermar el favor del electorado (Data-
 nálisis: 84 % rechaza la constituyente, la aprobación de Maduro cayó en junio a 20,8 %, el 88 % piensa que el país está muy mal y candidatos de oposición ganarían más de 20
 gobernaciones de realizarse las elecciones regionales), instintivamente saltó al autorita-
 rismo militarista, deviniendo en un gobierno cuya práctica evoca las sombrías dictaduras
 latinoamericanas que creíamos ya superadas. Así, el constitucionalista venezolano Al-
 lan Brewer Carias, al contextualizar la convocatoria realizada por el Presidente Maduro,
 señala (Brewer, 2017, p. 3):

Es una nueva manifestación abusiva de utilizar la “paz” para justificar
 violencia, lo que queda demostrado con el solo hecho de que precisamente
 desde que el decreto se anunció el 1º de mayo de 2017, el país entero se ha
 alzado en rechazo de la Constituyente inconstitucionalmente convocada,
 habiéndose materialmente incendiado políticamente la nación, todo lo cual
 incluso ha provocado fisuras y disidencias en el propio régimen, todo lo cual
 lamentablemente nos aleja de la paz que todos queremos. Desde que se dictó
 el decreto, parecería que, al contrario, la orden ejecutiva que se dictó es para
 asegurar que nadie más pueda ya vivir en paz, trastocándose todo, al punto
 de que ahora hasta las hordas o bandas de malhechores armados y protegi-
 dos por el gobierno, y que están a su servicio para reprimir, ni siquiera ya se
 las llaman “colectivos,” sino “grupos de paz y el amor.

En efecto, la formulación del proceso constituyente de 2017 padece del mal del autori-
 tarismo y del constitucionalismo abusivo y sus resultas son igualmente autoritarias, abu-
 sivas y consecuentemente inconstitucionales, regresivas y antidemocráticas, esto por tres
 razones, la primera, (i) la omisión de la convocatoria popular, la segunda, (ii) el sesgado
 diseño electoral y la tercera (iii) la pretensión de los promoventes de la constituyente a
 través de los llamados actos constituyentes.

2. La omisión de la convocatoria popular

Con el propósito de concretar el presente argumento, corresponde desarrollar las razones
 previamente mencionadas, así, con relación a la primera, la particular praxis constitucio-
 nal venezolana y la interpretación progresiva de los artículos 347 y 348 de la Constitu-
 ción vigente, definen el procedimiento para la activación del mecanismo extraordinario de

sustitución del texto constitucional, el cual prevé, por una parte, la iniciativa, es decir, la manifestación formal del promovente que activa o articula los mecanismos institucionales para la convocatoria. La iniciativa, corresponde al Presidente, la Asamblea Nacional, los Concejos Municipales o el 15 % del electorado. Formalizada la iniciativa, conforme al *iter* procedimental desarrollado al inicio del presente artículo, se activa la convocatoria, la cual, corresponde según lo establece el artículo 347 al pueblo de Venezuela quien es el depositario del poder constituyente originario. Ayala Corao (2017), explica:

En otras palabras, debe quedar claro que una cosa es la iniciativa del Presidente de la República para convocar la celebración de un referendo para que el pueblo como titular del poder constituyente decida si convoca a una ANC y aprueba sus bases comiciales; y otra cosa es, precisamente la convocatoria a la ANC la cual sólo la puede decidir el pueblo mediante su aprobación en dicha consulta popular. Pero lo que no puede hacer el Presidente como órgano del poder constituido -y limitado- es sustituir al pueblo como poder constituyente originario y convocar él directamente por decreto la ANC. La ANC solo puede ser convocada por el pueblo como titular del poder constituyente originario, mediante la aprobación de una consulta popular o referendo.

La convocatoria, opera a través de lo que el constituyente de 1999 denominó Referéndum de Convocatoria, una elección plebiscitaria, que somete a consideración del electorado si consiente la instalación de la Asamblea Nacional Constituyente, la redacción de una nueva norma fundamental y así mismo, si aprueba las bases comiciales definidas por el promovente de la iniciativa. El Presidente Nicolás Maduro, el 1° de mayo de 2017, excediendo sus atribuciones y usurpando la soberanía popular (depositaria y titular del poder constituyente originario) “convocó” la Asamblea Nacional Constituyente, omitiendo la consulta previa a la ciudadanía (referéndum de convocatoria). Las razones de tal omisión son resumidas por Casal (2017):

Desde el gobierno se ha sostenido que el referendo fue necesario en 1999 porque la ANC no estaba regulada en la Constitución de 1961, mientras que sí lo está en la de 1999. Pero este razonamiento es falaz y regresivo, pues es absurdo interpretar que el protagonismo del pueblo en el

ejercicio de su poder constituyente es menor ahora que la Constitución admite expresamente la posibilidad de activarlo, en un marco de Democracia (representativa y) participativa. Adicionalmente, si de lo que se trata es de la invocación del poder constituyente originario, al cual alude el artículo 347 de la Constitución, está completamente fuera de lugar toda lectura de la misma que permita dejar al pueblo al margen de la decisión referida a la convocatoria de la ANC. El medio más trascendental de ejercicio directo de la soberanía (art. 5 de la Constitución) es la convocatoria de una ANC, por lo que el pueblo no puede ser privado de esta facultad, que es también expresión del derecho a participar directamente en los asuntos públicos.

Igualmente, es oportuno citar, jurisprudencia de la extinta Corte Suprema de Justicia de Venezuela, la cual, articuló a través de sus fallos el proceso constituyente de 1999, la misma, con relación a la consulta previa a la ciudadanía, estableció el 18 de marzo de 1999:

Se entiende así, que un mecanismo de consulta directo llamado a resolver sobre materias que no han sido previamente delegadas en representantes, debe preservar, mantener y defender como principal valor, el ser fiel expresión de la verdadera voluntad popular. Tal nivel de certeza será el obligado resultado de disminuir, en tanto sea posible, instancias que medien en la expresión o exteriorización de esa voluntad colectiva. Dicho en otras palabras, se pretende obtener una expresión popular lo más diáfana posible, lo más cercana al reflejo de voluntad de las mayorías, que implica ineludiblemente la definición de aquellos aspectos relacionados con el régimen de la Asamblea que se pretende instalar. Sólo así se consigue librar el proceso -que por su trascendencia para la vida nacional debe gozar de la plena confianza del colectivo- de toda sombra de dudas o falsas interpretaciones que deriven en un resultado inaceptable. Entonces, es indispensable, que formulada la pregunta sobre la conveniencia de instalar una Asamblea Nacional Constituyente, proceda a consultarse sobre aquellas reglas fundamentales que

detallen su organización y régimen general. La Resolución impugnada en la segunda pregunta, a que se refiere su artículo 2, ignoró tales postulados al pretender delegar, en el ciudadano Presidente de la República, la fijación de las bases del proceso comicial por el que se elegirán los integrantes de la Asamblea Nacional Constituyente; de allí, concluye la Sala, en su inconstitucionalidad, por vulneración del derecho a la participación política implícito en el artículo 50 de la Constitución de la República, como derecho inherente a la persona humana, y así expresamente se declara.

3. El sesgado diseño electoral

La segunda razón del carácter autoritario y abusivo al actual proceso constituyente venezolano de 2017, al usurpar la soberanía popular, el Ejecutivo Nacional, impuso las bases comiciales para la elección de los integrantes del cuerpo constituyente, según las cuales, esta instancia se integraría por 540 constituyentes, 364 escogidos territorialmente y 176 representantes de sectores de la sociedad. La fórmula electoral propuesta, municipaliza la circunscripción electoral y establece la igual representación de todos los municipios del país, sin considerar la relación proporcional entre población y representación, generando así la sobrerrepresentación de los municipios menos poblados con relación a los más poblados, esto último respecto a la elección territorial. En cuanto a la elección sectorial, practica nunca vista en la actividad electoral venezolana, a la fecha, se desconoce el mecanismo de escogencia o selección de quienes, fueron candidatos sectoriales a la constituyente y los criterios establecidos para la distribución del cuerpo electoral en torno a los sectores, causando que, algunos electores solo podían sufragar su voluntad por candidatos territoriales y otros por candidatos territoriales y sectoriales. Al respecto, Eugenio Martínez, experto electoral, al analizar las bases comiciales, manifestó (Martínez, 2017):

En concreto, la municipalización de esta parte de la elección genera una falsa creencia de competitividad. Si se utilizan como referencia los resultados de las elecciones parlamentarias del 6 de diciembre de 2015 la oposición debería ganar en 166 municipios (incluyendo las capitales de estados) mientras el chavismo podría obtener el triunfo en 194 jurisdicciones. En otras palabras, la oposición se quedaría con el 45% de los constituyentes territoriales y el chavismo con 54%, aunque la cantidad de votos de la o-

sición sea muy superior al número de sufragios que obtengan los aspirantes del chavismo.

En los mismos términos, con relación a la fórmula sectorial, estableció:

No obstante, resulta obvio que el diseño sesgado de las bases comiciales del chavismo le podría garantizar el control de la mayoría de los 168 constituyentes sectoriales. Por ejemplo: la oposición es amplia mayoría en las universidades nacionales, tal y como demuestran los resultados de los comicios de autoridades y dirigentes universitarios. Para este sector Maduro ordena al CNE que elabore un padrón de votación en donde deben estar universidades nacionales, universidades privadas y misiones educativas. Este padrón de votación será inauditable.

La normativa electoral comentada y la primera patología constituyente aquí denunciada, obligó a la opositora coalición de partidos políticos agrupados en la Mesa de la Unidad Democrática a abstenerse de postular candidatos, por lo que, la integración del foro constituyente concentró exclusivamente fuerzas chavistas. De detallada revisión constitucional de las bases comiciales, se encargó el constitucionalista venezolano Carlos Ayala Corao (2017), quien puntualizó los siguientes vicios de inconstitucionalidad:

- (i) violación del principio de universalidad del voto: en el ámbito sectorial por la exclusión de determinados grupos de la población, la exclusión de ciudadanos venezolanos del derecho a postularse;
- (ii) la representación territorial del municipio sin proporción a la base poblacional viola la universalidad del voto y el carácter del Estado Federal descentralizado;
- (iii) la violación del principio de la igualdad del voto;
- (iv) y la exclusión en el ejercicio del derecho al sufragio pasivo de venezolanos por naturalización pese a la equiparación constitucional de derechos políticos.

Ayala Corao (2017), con relación a la fórmula electoral propuesta en el ámbito territorial, destacó a manera de ejemplo:

La distorsión se incrementa de manera absurda cuando constatamos que cada uno de los distintos estados de Venezuela son quienes han creado

sus propios municipios de manera no uniforme y sin relación con la población nacional, a través de las leyes de división político territorial de cada estado dictadas por sus propios poderes legislativos (Consejos Legislativos antes Asambleas Legislativas). Así, por ejemplo, el estado Falcón es el que más ha creado municipios: veinticinco (25), por lo cual según las Bases le corresponde elegir veintiséis (26) Constituyentes (uno más en el municipio capital Coro), es decir el 7,14% de los todos Constituyentes territoriales a la ANC. Solo por esta razón, este es el estado de Venezuela que más Constituyentes elegiría para la ANC. Pero ello no guarda relación alguna con la población total del estado Falcón es de 1.029.638 habitantes (2,95% de la nacional²²) ni con el registro electoral del estado que es de 665.712 electores (3,36%)²³. Ni la población de estos municipios ni el número de sus electores en el estado Falcón guardan relación alguna con los 26 Constituyentes que le fueron asignados por decreto: en resumen, los 26 Constituyentes de Falcón equivalen al 7,14 del total de los 364 Constituyentes territoriales, pero según la base poblacional del estado Falcón le corresponderían menos de la mitad, ello es, el 2,95%. Ello contrasta, por ejemplo, con el estado Lara, su estado vecino y adyacente, el cual tiene creados nueve (9) municipios, por lo que le corresponde elegir diez (10) Constituyentes (uno más en el municipio capital Barquisimeto), es decir apenas el 4,12 % de los Constituyentes territoriales. Pero la población total del estado Lara es más del doble de la del estado Falcón: 2.219.211 habitantes (6,36%) vs 1.029.638 de Falcón; y el registro electoral del estado cuenta con 1.256.710 electores (6,35%) vs 665.712 de Falcón. De allí que el estado Falcón, con la mitad de la población que el estado Lara, sin embargo, tiene asignados para elegir dos veces y media más Constituyentes que Lara. En el estado Falcón, cada uno de los 26 Constituyente representa o cuesta 25.604 votos del total de los electores inscritos; mientras que en el estado Lara, cada uno de los 10

Constituyentes equivale a 83.781. Ello es claramente contrario al principio de igualdad en el voto.

4. La pretensión de los promoventes de la constituyente a través de los llamados actos constituyentes

La última razón autoritaria que afecta al proceso constituyente venezolano, refiere a las motivaciones o pretensiones del Ejecutivo Nacional y del Partido Socialista Unido de Venezuela (PSUV), las cuales, fueron enunciadas en el Decreto Presidencial N° 2.830, en general, las consideraciones del Ejecutivo, responden más a lineamientos de política pública o legislativa que a las razones por las cuales se instaura la actividad constituyente, cuyo objeto es transformar el Estado, crear un nuevo ordenamiento jurídico y redactar una nueva Constitución, sin embargo, las razones expuestas en la pseudo campaña por notables dirigentes del oficialismo, hacen alusión al carácter plenipotenciario o supra normativo de esta instancia y la imposibilidad de control sobre los actos constituyentes, haciéndose de un poder que pretendieron absoluto, aun con su escueta popularidad, para la preservación indefinida del poder, la disolución del Poder Legislativo en manos de la coalición opositora, la destitución de la Fiscal General de la República, la suspensión indefinida o anticipación de los procesos electorales constitucionalmente pautados (Gobernadores, Alcaldes y presidenciales), juzgar y sancionar penalmente acciones políticas (comisión por la verdad y la paz) y por último, legislar en diversas materias.

Conclusión: Constitucionalismo abusivo y límites al poder constituyente

El concepto “constitucionalismo abusivo”, al cual me he referido para diagnosticar la práctica constituyente venezolana de 2017. Dicho concepto, abordado por el constitucionalismo contemporáneo frente a la denuncia del perverso o fraudulento uso del poder originario con fines antidemocráticos, es definido y caracterizado por Rojas citando a Landau (2015), quien expresa que tal patología: “se presenta cuando el cambio constitucional es utilizado por los gobernantes de turno para socavar la democracia, haciendo más difícil su desvinculación del poder y acallando instituciones (como los tribunales u órganos electorales) diseñadas para controlar el ejercicio del poder. Así pues, para lograr su cometido, los titulares del poder, en lugar de asestar un golpe de Estado (un método tradicional en franco declive), “se apoyan en oleadas transitorias de popularidad para impulsar los cambios que impactan el orden democrático” (Landau, 2015, p. 63).

Al respecto, Rojas, refiere a los medios que ha de proveer el ordenamiento jurídico constitucional para prevenir o contrarrestar tan dañina práctica, especialmente, en regímenes democráticos precarios y de institucionalidad frágil (Rojas, 2015, pp. 121-126). Tales

remedios, apuntan a la consagración en los textos fundamentales de las llamadas cláusulas constitucionales de reemplazo, que, vinculen inicialmente al poder constituyente con fórmulas procedimentales de participación ciudadana, tal es el caso del referéndum o consulta ciudadana previa. Así como, el establecimiento de cláusulas intangibles que configuren un coto vedado para la mayoría llamada a la refundación del Estado, la creación de un nuevo ordenamiento jurídico y la redacción de un nuevo texto constitucional, comprendido el mismo, en la preservación de las precondiciones del Estado democrático, los principios fundacionales y fundamentales de la República y la progresividad de los derechos fundamentales. Esto último como insumo necesario al debate que debe articular con más fuerza del Derecho Constitucional contemporáneo, ante los vacíos que deja la teoría clásica del poder constituyente originario, partiendo desde luego, de una concepción democrática y pro-libertades de esta relevante disciplina.

En este sentido, el caso objeto de estudio, el ordenamiento constitucional venezolano y la fraudulenta convocatoria e instalación de la Asamblea Nacional Constituyente, obliga con relación a la teoría clásica a preguntarse sobre el carácter ilimitado, plenipotenciario o extrajurídico de dicha instancia, especialmente, cuando la misma controvertidamente, se impone con fines contrarios al régimen democrático, la racionalidad política, el equilibrio institucional y la voluntad mayoritaria de la comunidad política.

Referencias bibliográficas

- Ayala Corao, C. (2017, 3 de julio). *La Constituyente de Maduro: fraude constitucional y usurpación de la soberanía*. Prodavinci. <https://historico.prodavinci.com/2017/07/03/actualidad/la-constituyente-de-maduro-fraude-constitucional-y-usurpacion-de-la-soberania-por-carlos-ayala-c/>
- Brewer-Carías, A. (2019). Historia Constitucional de Venezuela. En D. Soto (Ed.), *Historia Constitucional de Iberoamérica* (pp. 727-766). Tirant Lo Blanch.
- Brewer-Carías, A. (julio de 2017). *Sobre la Inconstitucional e Insolente Convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente* [Charla en Asamblea de Ciudadanos]. Nueva York, Estados Unidos.
- Casal Hernández, J. (2017). La convocatoria a una supuesta Asamblea Nacional Constituyente y los límites del Poder Constituyente en M.C. Fuchs (Ed.), *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2017* (pp. 573-592). Fundación Konrad Adenauer.
- Corte Suprema de Venezuela. Inconstitucionalidad por omisión de referéndum; 18 de marzo de 1999.
- Combellas, R. (2003). El Proceso Constituyente y la Constitución de 1999. *Politeia*, 30, 183-208. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=170033588013>.

- Colon Ríos, J. (2013). *La Constitución de la Democracia*. Universidad Externado de Colombia.
- Dixon, R.; Landau, D. (2015). Transnational constitutionalism and a limited doctrine of unconstitutional constitutional amendment. *International Journal of Constitutional Law*, 13(3), 606-638. <http://dx.doi.org/10.1093/icon/mov039>.
- Fuentes C.; Lovera, D. (2020). *Manual para la ciudadanía constituyente*. Catalonia.
- Martínez, E. (23 de mayo de 2017). *5 preguntas y respuestas claves sobre las bases comiciales de la constituyente*. Prodavinci. <https://historico.prodavinci.com/blogs/preguntas-y-respuestas-clave-sobre-las-bases-comiciales-de-la-constituyente-por-eugenio-martinez/>
- Negretto, G. (2015). *La política de cambio constitucional en América Latina*. Fondo de Cultura Económica.
- Organización de las Naciones Unidas. (2020). *Primer Informe de la Misión Internacional Independiente de Determinación de los Hechos de las Naciones Unidas sobre la República Bolivariana de Venezuela*. <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/HRC/Pages/NewsDetail.aspx?NewsID=26247&LangID=S>
- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. (19 de octubre de 2015). *Mecanismos de cambio constitucional en el mundo*. <https://www.undp.org/es/chile/publications/mecanismos-de-cambio-constitucional-en-el-mundo>
- Rojas Bernal, J. (2016). *Poder Constituyente y Constitucionalismo Abusivo: El Problema de las Cláusulas Constitucionales de Reemplazo*. Vox Juris - Universidad San Martín de Porres.
- Soto Barrientos, F. (2014). Regulación Constitucional de la Asamblea Constituyente en Latinoamérica. *Revista de Derecho Público*, número especial marzo, 175-184. <https://doi.org/10.5354/rdpu.v0i0.31687>.

